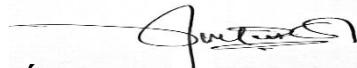


CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 8 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado con el número de proceso 2023-00458-00 al interior del cual compareció la señora **ROSA HELENA GALLEG**o, a través de su apoderado judicial, en calidad de acreedora hipotecaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-30320 con el fin de hacer efectivos sus derechos de crédito garantizados con garantía real. Sírvase proveer.



FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	Nro.0116
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	EVELIO DÍAZ CASTRO
Demandado:	JOSÉ EUCLIDES ARCE RUIZ
Acreedora hipotecaria:	ROSA HELENA GALLEG
Radicado:	2023 00458 00

Verificada la constancia secretarial de precedencia, corresponde determinar la viabilidad de acumular la demanda presentada por conducto del apoderado judicial de la señora **ROSA HELENA GALLEG**o, en su calidad de acreedora hipotecaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-30320 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al proceso radicado de la referencia el cual fue iniciado por el representante del señor **EVELIO DÍAZ CASTRO** en contra del señor **JOSÉ EUCLIDES ARCE RUIZ**, a la luz de los artículos 82, 463 y 468 del Código General del Proceso.

Se lo primero mencionar que al interior del trámite ejecutivo no se ha acreditado de manera debida la notificación del mandamiento de pago, mucho menos se ha proferido auto que fija fecha de remate o de terminación del proceso, siendo plausible la acumulación de demandas a fin de ventilar las pretensiones formuladas por la acreedora citada. A su vez, en aplicación del numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso se precisa que el trámite a imprimir a la acción incoada es el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en tanto así fue encaminada la demanda inicial.

Ahora bien, pasa el Despacho a examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 468 *ídem*. A ese fin, refulgen circunstancias que impiden sea admitida la demanda como pasa a examinarse:

1. En el acápite de pretensiones, el togado insta se libre mandamiento de pago por la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000). dinero que se encuentra soportado en el pagaré suscrito por la señora **FLOR MARINA ARCE RUIZ**, cuya fecha de vencimiento fue el dos 2 febrero de 2023, arguyendo como fundamento que dicha obligación también se encontraba garantizada en la Escritura Pública No. 225 del 7 de noviembre de 2013, la cual fue suscrita por aquella en calidad de deudora hipotecaria de la señora **ROSA HELENA GALLEG**o.

Con todo, revisado el instrumento público se observa que en su cláusula tercera se estipuló que la hipoteca constituida “garantiza todas y cada una de las obligaciones que la HIPOTECANTE contraiga a cualquier título con su acreedora ROSA HELENA GALLEGOS, siempre y cuando consten en letras de cambio, pagarés, cheques y cualquier otros documentos privados girados o endosados por el propietario del inmueble por el término estipulado en el numeral PRIMERO de este instrumento más los intereses señalados, convencionales o moratorios, según sea el caso.” -Subrayas del Despacho-, sin embargo, para la fecha de suscripción del pagaré, que correspondió al 2 de febrero de 2022, el título valor no fue girado por el propietario del inmueble, pues para esa calenda la señora **FLOR MARINA ARCE RUIZ** ya no figuraba como tal de acuerdo a la anotación No. 9 del certificado de tradición del inmueble de marras, amén que se había superado con creces el término estipulado en la cláusula primera de la escritura pública de hipoteca, la cual señalaba que la misma se constituía “por el término de Veinticuatro (24) meses (...)", esto es, hasta el 7 de noviembre de 2015, por lo cual, se deduce que las obligaciones plasmadas en el pagaré referido no cumplen con las condiciones estipuladas en la cláusula para que fueran garantizadas con la escritura pública de hipoteca.

En consecuencia, al tenor de los numerales 4 y 5 del artículo 82 *Ibidem*, corresponde al letrado fundamentar y precisar fáctica y jurídicamente las pretensiones formuladas con base en el Pagaré No. 002 suscrito el 2 de febrero de 2022, enfiladas en contra del señor **JOSÉ EUCLIDES ARCE RUIZ**, y que pretende soportar en la Escritura Pública No. 225 del 7 de noviembre de 2013.

2. En similar sentido, deberá indicar cuál es el fundamento fáctico y jurídico de solicitar se ordene mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo derivados del capital instrumentado en el Pagaré No. 002 suscrito el 2 de febrero de 2022, en tanto no se vislumbra que los mismos hayan sido pactados, con arreglo a los numerales 4 y 5 del artículo 82 *Ibidem*.
3. Así mismo y con fundamento en la normativa iterada, es menester que precise la pretensión quinta, en tanto solicita que eventualmente le sea adjudicado el inmueble con amparo en el trámite previsto en el artículo 467 del Estatuto Procesal Civil a sabiendas que indicó que el procedimiento a aplicar corresponde al dispuesto en el artículo 468 *ídem*.
4. Finalmente, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos relacionados como pruebas en el escrito de la demanda, la parte activa deberá manifestar en poder de quién se encuentran, o realizar las precisiones que sean del caso. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa -art. 86 *ibidem*-, sino, además, que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

De cara a la omisión expuesta, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90 del *ídem* se **INADMITE** la presente demanda, y se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Por último, es de indicar a la demandante que la subsanación deberá ser presentada de manera íntegra con el escrito de demanda, es decir, deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el cual deberán figurar las correcciones correspondientes.

Por virtud de lo anterior, **el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DAVID SANTIAGO MARTÍNEZ OROSTEGUI** con **T.P. 324.832** del C.S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora **ROSA HELENA GALLEGO**.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **ROSA HELENA GALLEGO** en contra del señor **JOSÉ EUCLIDES ARCE RUIZ**, a la demanda inicial presentada por el representante del señor **EVELIO DÍAZ CASTRO** en contra del ya mencionado.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por conducto del apoderado judicial de la señora **ROSA HELENA GALLEGO** en contra del señor **JOSÉ EUCLIDES ARCE RUIZ**, por lo expuesto en consideración

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: INDICAR a la parte demandante que la subsanación deberá ser presentada debidamente integrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58503720b1c0f443f0638da51cee0a42f55485a87a01c6e01ca2d0550ff9c6f6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>